

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	4finance Spain Financial Services, S.a.u.		

SENTENCIA

Juez: _____, JUEZ.

Procedimiento: Procedimiento ordinario, 0000011/2023.

En Granadilla de Abona, a 5 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dña. _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. _____, se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra la Entidad 4Finance Spain Financial Services S.A.U, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que, tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

1. Con carácter principal, se declarase la nulidad absoluta y originaria de los contratos de préstamo suscritos entre demandante y demandado, y en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto, y se condene a la entidad demandada a restituir a la demandante la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.
2. Subsidiariamente, se declare nula la cláusula de intereses de demora de 1,10% diarios - con un máximo de 200%- adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la demandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma providencia de admisión la citación de la demandada para que la contestase, lo cual se verificó por la demandada oponiéndose a ella en el modo y forma que consta en autos.

TERCERO.- Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron los litigantes que en ella se reseñan, proponiendo la prueba que consta en el acta del juicio con el resultado que allí aparece. Al tratarse únicamente de prueba documental, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Dña. _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. _____, se interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra la Entidad 4Finance Spain Financial Services S.A.U, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que, tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

1. Con carácter principal, se declarase la nulidad absoluta y originaria de los contratos de préstamo suscritos entre demandante y demandado, y en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto, y se condene a la entidad demandada a restituir a la demandante la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.
2. Subsidiariamente, se declare nula la cláusula de intereses de demora de 1,10% diarios - con un máximo de 200%- adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a la demandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

A ello se opuso la parte demandada, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria, con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento conviene partir de los siguientes hechos relevantes:

El presente litigio se circunscribe, en cuanto a la pretensión principal entablada, a la declaración de nulidad por usura alegado por la actora de los siete contratos de préstamo concertados con la entidad demandada, mediante formularios remitidos través de la página web de la entidad financiera (www.vivus.es). El perfeccionamiento de dichos contratos tuvo

lugar cuando el prestamista realizó la transferencia del efectivo al prestatario en la cuenta bancaria designada, sin que las condiciones del contrato hubieran sido firmadas ni explicadas. Dichos créditos tienen la categoría de préstamo personal, y por tanto, créditos al consumo. La TAE pactada oscilaba entre el 1.767,50% y el 2.830,80%, interés que es notablemente superior al normal del dinero, en comparación al interés medio de mercado de las operaciones de crédito al consumo. Según alega la demandante, las estadísticas del Banco de España para los tipos de interés para nuevas operaciones en créditos al consumo hasta 1 año fueron, en 2022, de 3,03 y 4,60%. En consecuencia, la TAE prevista es desproporcionada, aportándose como documento número 3 el cuadro estadístico de la página web del Banco de España.

Por su parte, la parte demandada se opone alegando que en el caso que nos ocupa, existe principio de libertad de pacto sobre los precios, sobre el interés remuneratorio y el coste del crédito al consumo, lo cual viene reconocido por el artículo 1255 del Código Civil, artículo 315 del Código de Comercio, y artículo 4.1 de la Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre.

Además, alega que las entidades mercantiles que se dedican a la concesión de micropréstamos no están supervisadas por el organismo regulador, y que los tipos de interés, para operaciones de crédito al consumo de periodo inferior a un año, contenidos en las tablas 19.3 y 19.17 del Boletín Estadístico del Banco de España, recogen únicamente los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito, no gozando la demandada de tal condición. Alega, además, que el elevado coste del micropréstamo está justificado por la propia naturaleza financiera del producto, la inmediatez y sencillez del préstamo en sí, así como con el riesgo que tenga el prestamista o las garantías que exija. Y, sobre la cláusula del interés de demora, aduce que el demandante era pleno concededor de las condiciones contractuales.

TERCERO.- Sobre la condición de consumidor, esta no es discutida por la demandada, y pese a que no se encuentra literalmente recogida en el contrato, ello se deduce del tipo contractual (tarjeta de crédito), entidad prestamista (financiera), la prestataria (persona física), y la ausencia de toda mención relativa a una naturaleza o finalidad mercantil, comercial o empresarial del préstamo, siendo en todo caso la entidad bancaria, que redacta formularios tipo, la que tiene la facilidad probatoria y por tanto la carga de la prueba.

Lo anterior implica que la legislación interna y comunitaria sobre consumidores y usuarios y toda la jurisprudencia que conlleva sea directamente aplicable, en particular la Directiva 93/13 y los artículos 82 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, que sustituyeron los anteriores artículos 10 bis y la Disposición Adicional 1ª de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tratándose además de cláusulas predispuestas, redactadas unilateralmente por la demandante, a las que el consumidor ha de adherirse necesariamente para poder contratar, sin margen de negociación.

CUARTO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de siete contratos de crédito suscrito entre las partes, cuya TAE oscila entre 1.767,50% y 2.830,80%.

La cuestión que se plantea en este procedimiento es si el interés remuneratorio pactado en el préstamo de los denominados "microcréditos" o "micropréstamos", esto es, aquellos que se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades muy pequeñas de dinero y a devolver en un periodo muy corto de tiempo mediante un interés muy alto, pueden ser considerados usurarios. En el presente caso, los préstamos suscritos oscilan entre los 200 y los 750 euros, con plazo de 30 días para el pago.

Aunque es cierto que el denominado microcrédito o micropréstamo goza de ciertas peculiaridades que lo diferencian de un préstamo tradicional (su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado), le es plenamente aplicable la ley de represión de la usura (Azcárate). Como dijo el TS en Sent. de Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre, dicha norma es de aplicación también aquellos contratos que se asimilan al de préstamo: *"Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art.9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.» La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha5 permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo."* Así pues, la ley de represión de la usura representa un límite infranqueable para la autonomía de la voluntad, de manera que es irrelevante que el cliente conociera cumplidamente las condiciones del contrato y hubiera prestado consentimiento de manera plenamente libre y consciente pues, incluso así, el negocio controvertido sería nulo de pleno derecho en razón a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal y en los artículos 6.3) y 1.255 del Código civil.

Dicha Ley es perfectamente aplicable a los micropréstamos objeto de este pleito que, como hemos dicho, no es más que un préstamo con ciertas peculiaridades. Por tanto, para que un contrato de estas características pueda anularse, han de concurrir estos dos requisitos que establece la Ley Azcárate: a) que el interés sea notablemente superior al normal del dinero, y b) que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Establecido ese punto de partida, la precitada sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que *"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas aarácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*, concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede*

considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

No obstante, dicho criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto. Es así que en la sentencia citada el Tribunal Supremo precisó que *"la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio⁶ de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."* Según se concluye del estudio y análisis de las sentencias del TS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, ese es el parámetro más representativo de la carga económica que realmente adquiere el consumidor, y la extraordinaria brevedad del plazo tampoco es una circunstancia tan relevante como para diferenciar la operación del resto de los préstamos a devolver en menos de un año con un coste infinitamente inferior.

Además, resulta necesario tener en cuenta que el día de 15 de febrero, el Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencias -la 257/2023 y la 258/2023- ya referidas, que tuvieron como denominador común sentar jurisprudencia sobre una materia extremadamente compleja y controvertida, cual es el criterio a seguir para calificar de usurario un determinado tipo de interés pactado en los contratos de crédito o préstamo de dinero, en las que la Sala 1ª del TS analiza la Ley de Usura en un préstamo entre particulares con garantía hipotecaria y un crédito revolving, respectivamente, así como el texto de ambas sentencias. La Sala Primera del TS fija doctrina en la referida sentencia 258/2023, de 15 de febrero, para determinar cuándo un interés puede considerarse notablemente superior al normal del dinero conforme a la Ley de Usura, cuestión relevante para resolver el procedimiento. Respecto de la

sentencia en la que se analiza el crédito revolving, la Sala 1ª del TS en su sentencia 258/2023, de 15 de febrero fija como doctrina: " *A falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal establece el siguiente criterio: en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.*"

A la vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en los créditos al consumo de menos de 1 año, según la tabla 19.4 del Banco de España, la TAE oscila entre 3,40 y 4,16; y siendo así que los contratos de préstamo celebrados objeto de autos tenían una TAE comprendida entre 1.767,50% y 2.830,80%, esta juzgadora considera que el interés remuneratorio establecido en los contratos objeto del procedimiento atendiendo a los parámetros y argumentos expuestos anteriormente, es desproporcionado a las circunstancias del caso y manifiestamente superior al ordinario, y conforme a lo interesado por la actora procede estimar la demanda y declarar la nulidad del contrato por contener intereses remuneratorios usurarios.

QUINTO.- En materia de intereses, la demandada por imperativo de los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, deberá abonar a la actora el interés legal de la suma objeto de condena, y ello desde la fecha en que en ejecución de sentencia se concreten las cantidades que en su caso pudieran ser objeto de devolución, dada la iliquidez que en este momento presenta dicha suma.

SEXTO.- La estimación íntegra de la demanda conlleva, por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Dña. _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. _____, contra la Entidad 4Finance Spain Financial Services S.A.U,

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad absoluta y originaria de los contratos de préstamo suscritos entre demandante y demandado, quedando el demandante únicamente obligado a entregar al demandado el capital efectivamente dispuesto;

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a restituir a la demandante la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.

Ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ